



EXPEDIENTE N° : 356-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : COLORADA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
 DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 20 DIC. 2018

HT: 2014-E01-033293

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 294 - 2018-OEFA/DFAI/SFEM,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo de 2016², notificada el 26 de mayo de 2016³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de once (11) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, y dispuso el cumplimiento de dieciseis (16) medidas correctivas indicadas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°1)	Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado. (Medida Correctiva N°1)	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del canal; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20109968219.
 2 Folios N° 185 al 231 (reverso) del expediente
 3 Folios N° 232 al 233 del expediente



2	El administrado no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°2)	Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente. (Medida Correctiva N°2)	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se considere las actividades realizadas y la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente. (Infracción N°3)	Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes. (Medida Correctiva N°3)	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, un plano del diseño de la estructura de captación a implementar y análisis de calidad de suelo del área afectada; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
4	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo. (Infracción N°4)	Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo. (Medida Correctiva N°4)	En un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas del material a utilizar, un plano del diseño del canal San Nicolás y análisis de calidad de aguas subterráneas aguas abajo del canal San Nicolás; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
5	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre	Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere



	el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera. (Infracción N°6)	contacto de estos con el agua. (Medida Correctiva N°5)	siguiente de la notificación de la presente resolución.	las actividades realizadas y fotografías fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo. (Medida Correctiva N°6)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y un plano del sistema de contingencia implementado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
6	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación. (Infracción N°7)	Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. (Medida Correctiva N°7)	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde considere las actividades realizadas y un plano de ubicación de los piezómetros instalados; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. (Medida Correctiva N°8)	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de monitoreo mensual adoptado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos mensuales de aguas subterráneas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y presentados ante la Dirección de Supervisión conforme corresponde, tal como





				se especifique en el programa de monitoreo mensual.
7	El administrado no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación. (Infracción N°8)	Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación. (Medida Correctiva N°9)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad. (Infracción N°9)	Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg). (Medida Correctiva N°10)	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (i) Un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, incluyendo diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento, análisis de costos, cronograma y planos de los sistemas de tratamientos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84; (ii) Los resultados de los monitoreos en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento y ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de	Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo





	combustible del grifo de la unidad minera "Colorada". (Infracción N°10)	establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Medida Correctiva N°11)		para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada. (Medida Correctiva N°12)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del vencimiento de la medida correctiva anterior.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del manifiesto de salida de los residuos peligrosos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
10	El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada". (Infracción N°11)	Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Medida Correctiva N°13)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. (Medida Correctiva N°14)	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor





				en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
11	El administrado no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014. (Infracción N°12)	Presentar a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014. (Medida Correctiva N°15)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	
		Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia. (Medida Correctiva N°16)	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

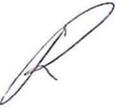




2. Por Resolución Directoral N° 1247-2016-OEFA/DFSAI⁴ del 22 de agosto de 2016, notificada el 07 de setiembre de 2016⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral.
3. Asimismo, la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, DSEM), realizó una supervisión a la unidad fiscalizable del administrado, el 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Especial 2018), en el que verificó las medidas correctivas ordenadas, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁶ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe N° 294 - 2018- OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 20 de diciembre de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
 - a) El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, correspondiente a las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI.

II. ANÁLISIS

5. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
 - a. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a la infracción N° 1 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
 - b. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 2, correspondiente a la infracción N° 2 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el



4 Folios N° 237 al 239 del expediente.

5 Folios N° 240 al 241 del expediente.

6 Folio 159 del expediente, que contiene un CD.

7 Folios 307 al 315 del Expediente.



administrado debía realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente.

- c. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 3, correspondiente a la infracción N° 3 descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo". Asimismo, debió implementar estructuras de captación de drenajes.
- d. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 4, correspondiente a la infracción N° 4 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.
- e. El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 5 y 6, correspondientes a la infracción N° 6 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía coleccionar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de éstos con el agua. Asimismo, debía implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.
- f. El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 7 y 8, correspondientes a la infracción N° 7 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. Asimismo, debía adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.
- g. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 9, correspondiente a la infracción N° 8 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.
- h. El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 10, correspondiente a la infracción N° 9 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectaban el tratamiento de las aguas y provocaban excesos en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).





- i. El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 11 y 12, correspondientes a la infracción N° 10 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización. Asimismo, debía acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada.
- j. El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 13 y 14, correspondientes a la infracción N° 11 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado. Asimismo, debía capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
- k. El administrado no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas N° 15 y 16, correspondientes a la infracción N° 12 descrita en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía presentar a la Dirección de Supervisión y a la DFAI la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014. Asimismo, debía capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

8. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
9. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, ascienden a **103.460 UIT, 99.330 UIT, 41.040 UIT, 41.080 UIT, 21.080 UIT, 80.260 UIT, 6.950 UIT, 17.060 UIT, 9.510 UIT, 10.000 UIT y 18.200 UIT**, respectivamente.



10. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230⁸, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, sería **51.730 UIT, 49.665 UIT, 20.520 UIT, 20.540 UIT, 10.540 UIT, 40.130 UIT, 3.475 UIT, 8.530 UIT, 4.755 UIT, 5.000 UIT y 9.100 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **223.985 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
11. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s), ordenada (s) a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, Resolución Incumplida); y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a Compañía Minera San Nicolás S.A., por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **51.730 UIT, 49.665 UIT, 20.520 UIT, 20.540 UIT, 10.540 UIT, 40.130 UIT, 3.475 UIT, 8.530 UIT, 4.755 UIT, 5.000 UIT y 9.100 UIT**, respectivamente, lo que hace un total de **223.985 (doscientos veinte y tres con 985/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, respectivamente, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s)

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



ordenada (s) en la Resolución Incumplida, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía Minera San Nicolás S.A.** que el incumplimiento de las medida (s) correctiva (s) ordenada(s) en la Resolución Incumplida, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Notificar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, el Informe N° 294 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Nicolás S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERNIC/ROI/MB/MRRL/cmcr/



INFORME N° 294 -2018-OEFA/DFAI/SFEM

A : **EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**
Subdirectora en Fiscalización en Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

ASUNTO : Verificación de cumplimiento de medidas correctivas dictadas mediante Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI (Expediente N° 0356-2015-OEFA/DFSAI/PAS)
Compañía Minera San Nicolas S.A.

FECHA : 20 DIC. 2018

I. ANTECEDENTES

HT: 2014-E01-033293

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI del 20 de mayo de 2016¹, notificada el 26 de mayo de 2016² (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Nicolas S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de once (11)³ infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de dieciseis (16) medidas correctivas señaladas en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso	Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas,

¹ Folios N° 185 al 231 del expediente N° 356-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios N° 232 al 233 del expediente

³ Cabe precisar que en la Resolución Directoral se declaró reincidente al administrado por el incumplimiento al Artículo 5° del Reglamento para la protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM; y al Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, correspondiente a las infracciones N° 3, 4, 6, 7, 10 y 11



	asumido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°1)	Adecuación y Manejo Ambiental aprobado. (Medida Correctiva N°1)	notificación de la presente resolución.	análisis de costos, cronograma y un plano detallado del diseño del canal; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
2	El administrado no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°2)	Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente. (Medida Correctiva N°2)	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se considere las actividades realizadas y la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
3	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmote Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente. (Infracción N°3)	Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmote Antiguo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes. (Medida Correctiva N°3)	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas, un plano del diseño de la estructura de captación a implementar y análisis de calidad de suelo del área afectada; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
4	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo. (Infracción N°4)	Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.	En un plazo no mayor a ochenta (80) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga las actividades realizadas, especificaciones técnicas del material a utilizar, un plano del diseño del canal San Nicolás y análisis de calidad de aguas subterráneas aguas abajo del canal San Nicolás; asimismo





		(Medida Correctiva N°4)		deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.
5	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera. (Infracción N°6)	Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua. (Medida Correctiva N°5)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y fotografías fechadas, con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo. (Medida Correctiva N°6)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que considere las actividades realizadas y un plano del sistema de contingencia implementado; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
6	El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación. (Infracción N°7)	Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. (Medida Correctiva N°7)	En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde considere las actividades realizadas y un plano de ubicación de los piezómetros instalados; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo





				para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares. (Medida Correctiva N°8)	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del programa de monitoreo mensual adoptado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva. Cabe señalar que los resultados de los monitoreos mensuales de aguas subterráneas deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente y presentados ante la Dirección de Supervisión conforme corresponde, tal como se especifique en el programa de monitoreo mensual.
7	El administrado no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación. (Infracción N°8)	Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación. (Medida Correctiva N°9)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1,	Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el	En un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva:



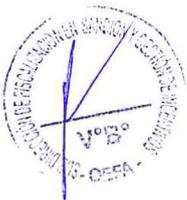


	<p>correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad. (Infracción N°9)</p>	<p>tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg). (Medida Correctiva N°10)</p>		<p>(i) Un informe técnico donde se considere la memoria descriptiva, especificaciones técnicas, incluyendo diagrama de flujo, capacidad instalada del sistema de tratamiento, caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento, análisis de costos, cronograma y planos de los sistemas de tratamientos; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84;</p> <p>(ii) Los resultados de los monitoreos en los puntos de control C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento y ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>
9	<p>El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada". (Infracción N°10)</p>	<p>Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente resolución.</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>





		N° 057-2004-PCM. (Medida Correctiva N°11)		
		Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada. (Medida Correctiva N°12)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del vencimiento de la medida correctiva anterior.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia del manifiesto de salida de los residuos peligrosos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
	10	Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Medida Correctiva N°13)	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.
		Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación,





		<p>acredite conocimiento de la materia.</p> <p>(Medida Correctiva N°14)</p>		<p>copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
11	<p>El administrado no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.</p> <p>(Infracción N°12)</p>	<p>Presentar a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.</p> <p>(Medida Correctiva N°15)</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la</p>
		<p>Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA,</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	





	<p>aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite</p> <p>conocimiento de la materia.</p> <p>(Medida Correctiva N°16)</p>	<p>capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
--	---	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Por Resolución Directoral N° 1247-2016-OEFA/DFSAI⁴ del 22 de agosto de 2016, notificada el 07 de setiembre de 2016⁵, se declaró consentida la Resolución Directoral.
3. Asimismo, la Dirección de Supervisión de Energía y Minas (en adelante, DSEM), realizó una supervisión a la unidad fiscalizable del administrado, el 27 de mayo y del 9 al 10 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Especial 2018), en el que verificó las medidas correctivas ordenadas, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 645-2018-OEFA/DSEM-CMIN⁶ (en adelante, Informe de Supervisión).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
5. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁴ Folios N° 237 al 239 del expediente.

⁵ Folios N° 240 al 241 del expediente.

⁶ Folio 159 del expediente, que contiene un CD.





6. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
7. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante la Resolución Directoral⁸, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por las siguientes infracciones:
 - (i) El administrado no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) El administrado no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.
 - (iv) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

"artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

(...)"

⁸ Folios N° 171 al 174 del expediente



- (v) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.
- (vi) El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.
- (vii) El administrado no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.
- (viii) El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.
- (ix) El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".
- (x) El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".
- (xi) El administrado no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.



10. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
11. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

IV.2.1 Medida Correctiva N° 1

12. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 impuesta en la Resolución Directoral.
13. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.



14. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 48, 53, 54 y 55 del Informe de Supervisión⁹, la DSEM sobre la medida correctiva N° 1 indicó lo siguiente:

(...)

48. Durante la acción de Supervisión Especial 2018 se verificó el tajo El Zorro ubicado en coordenadas UTM Datum WGS 84: 9 252 892 N, 761 284 E; Zona 17, a una altitud de 3 678 m.s.n.m. encontrándose en situación de abandono. No observándose la construcción u operación de canales de derivación de escorrentías o coronación, en su interior ni en su perímetro.

(...)

53. Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que se le ordenó construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo.

54. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, se ubicó el tajo El Zorro en coordenadas UTM Datum WGS 84: 9 252 892 N, 761 284 E; Zona 17, a una altitud de 3 678 m.s.n.m. en situación de abandono, no observándose la construcción u operación de canales de derivación de escorrentías o coronación, en su interior ni en su perímetro.

55. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 no se ha verificado la implementación de un canal de derivación de escorrentías en el Tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo; por lo que San Nicolás no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI ...(...).



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

⁹ Folio N°242 (ver en CD) del expediente.



15. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha adoptado las medidas necesarias para construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado..

IV.2.2 Medida Correctiva N° 2

16. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 impuesta en la Resolución Directoral.
17. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
18. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 59, 64, 65 y 66 del Informe de Supervisión, la DSEM indicó respecto a la medida correctiva N° 2, lo siguiente:

(...)



59. *Durante la acción de Supervisión Especial 2018 no se observó un sistema de tratamiento de agua operativo del drenaje del tajo, en el interior del tajo se observó acumulación de agua en situación de abandono ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9252935 N, 761178 E; Zona 17, a una altitud de 3626 msnm; además que al pie del tajo se identificaron filtraciones de agua que se dirigen hacia la quebrada Las Águilas sin previo tratamiento¹⁰.*

(...)



64. *Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no había realizado el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que se le ordenó realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente.*

65. *Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, no se observó un sistema de tratamiento de agua operativo del drenaje del tajo, además que en el interior del tajo se verificó la acumulación de agua en situación de abandono ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9 252 935 N, 761 178 E, a una altitud de*

¹⁰ Ver el Numeral 2 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



3 626 msnm; además que, al pie del tajo se identificaron filtraciones de agua que se dirigían hacia la quebrada Las Águilas sin previo tratamiento.

66. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no ha realizado el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente la implementación de un canal de coronación en el tajo El Zorro; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de Medida Correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI, referida a realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)



19. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 2, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no realizó el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente..

V.2.3 Medida Correctiva N° 3

De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 impuesta en la Resolución Directoral.

21. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
22. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 70, 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión¹¹, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 3 indicó lo siguiente:

¹¹ Folio N°242 (ver en CD) del expediente.



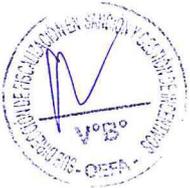
(...)

70. Durante la Supervisión Especial 2018 se observó que el Depósito de Desmonte Antigo se ubicaba en las coordenadas UTM WGS 84: 9 254 534 N, 759 976 E; Zona 17, a una altitud de 3 734 m.s.n.m., encontrándose en situación de abandono. Asimismo, se pudo constatar la acumulación de material de granulometría irregular sobre una superficie sin revestimiento, el depósito contaba con muro de contención deteriorado compuesto por concreto y piedra; además que al pie del depósito se identificaron charcos de agua; no implementándose estructuras para la captación y tratamiento de drenaje¹².

75. Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antigo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente; por lo que se le ordenó Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antigo"; así como la implementación de estructuras de captación de drenajes.

76. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondiente a la Supervisión Especial 2018, se observó acumulación de material de granulometría irregular sobre una superficie sin revestimiento, además que el depósito contaba con muro de contención deteriorado compuesto por concreto y piedra; y al pie del depósito se identificaron charcos de agua; no implementándose estructuras para la captación y tratamiento de drenaje.

77. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no acreditó las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antigo"; asimismo, no implementó estructuras de captación de drenajes; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.



¹²

Ver el Numeral 3 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.





Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; además de implementar estructuras de captación de drenajes.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

23. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 3, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no acreditó las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; además de implementar estructuras de captación de drenajes.

IV.2.4 Medida Correctiva N° 4

24. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 impuesta en la Resolución Directoral.



25. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.

26. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 81, 86, 87 y 88 del Informe de Supervisión, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 4 indicó lo siguiente:
(...)



81. Durante la acción de supervisión julio 2018 se verificó una tubería de PVC de 20" por donde ingresaba agua al canal San Nicolás que se ubicaba en coordenadas UTM WGS 84: 9 254 397 N, 760 203 E; Zona 17, a una altitud de 3 699 m.s.n.m. y se encuentra en situación de abandono. Además de ello se verificó que el canal bordeaba la margen izquierda del Pad de Lixiviación colectando el drenaje de dicho componente y conduciéndolo por el canal hasta su descarga en el sistema de tratamiento Renacimiento (recorrido de 250 m aproximadamente). Además, que el canal no estaba impermeabilizado en un tramo aproximado de 30 m y otro tramo aproximado de 220 m estaba construido de material de concreto de aproximadamente 1 m de ancho x 1 m de profundidad¹³.

¹³ Ver el Numeral 4 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



(...)

86. Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo; por lo que se le ordenó impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.

87. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondientes a la acción de supervisión julio 2018, se verificó una tubería de PVC de 20" por donde ingresaba agua al canal San Nicolás que se ubicaba en coordenadas UTM WGS 84: 9 254 397 N, 760 203 E; Zona 17, a una altitud de 3 699 m.s.n.m. en situación de abandono. Además, que dicho canal bordea la margen izquierda del Pad de Lixiviación colectando el drenaje de dicho componente y conduciéndolo por el canal hasta su descarga en el sistema de tratamiento Renacimiento (recorrido de 250 m aproximadamente); no encontrándose impermeabilizado en un tramo aproximado de 30 m y otro tramo aproximado de 220 m estaba construido de material de concreto de aproximadamente 1 m de ancho x 1 m de profundidad.

88. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no impermeabilizó el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

27. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 4, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no impermeabilizó el canal San Nicolás en su totalidad hasta su



derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo..

IV.2.5 Medida Correctiva N° 5

28. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 5 impuesta en la Resolución Directoral.
29. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 92, 97, 98, 99, 100 y 101 del Informe de Supervisión, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 5 indicó lo siguiente: (...)

92. *Durante la Supervisión Especial 2018 se verificó el interior de la planta concentradora la cual estaba en situación de abandono, en las coordenadas UTM WGS 84: 9254590 N, 760047 E; Zona 17, a una altitud de 3721 msnm; sin embargo, se pudo identificar que los restos de concentrado existente tenía contacto con el suelo al exterior de la planta concentradora, junto a las pozas de segunda sedimentación, por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo codificada como SUE-1¹⁴.*

97. *Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera; por lo que se le ordenó coleccionar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua.*

98. *Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondientes a la acción de supervisión julio 2018, se identificó concentrado en contacto con el suelo al exterior de la planta concentradora, junto a las pozas de segunda sedimentación, por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo codificada como SUE-1 tomado al frente del límite de la fachada de la planta concentradora, cuyos valores se presentan a continuación:*

¹⁴

Ver el Numeral 4 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



Punto de muestreo	Arsénico Total (mg/kg MS)	Bario Total (mg/kg MS)	Cadmio Total (mg/kg MS)	Mercurio Total (mg/kg MS)	Plomo Total (mg/kg MS)
	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.
SUE-1	12084	172,7	125,8	74,47	2370
ECA para Suelo (1)	140	2 000	22	24	800

Fuente: Informe de Ensayo N° 37843/2018 del laboratorio ALS Perú S.A.C.

S.E.: Acción de supervisión julio 2018

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Suelo Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

99. De los resultados de las muestras de suelo se evidencia que superan los valores de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo**), respecto de los parámetros: arsénico total, cadmio total, mercurio total y plomo total.

100. La presencia de restos de concentrado en el suelo de los exteriores de la planta, generaría que estos por acción del agua de lluvia sea arrastrado y llegue a tener contacto con cuerpos de agua natural, generando la afectación de los mismos.

101. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no colectó ni trasladó el suelo impactado para que evite el contacto de éstos con el agua, toda vez que la muestra colectada en el suelo tiene presencia de metales (arsénico total, cadmio total, mercurio total y plomo total) por encima del ECA Suelo; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI, referido a coleccionar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a coleccionar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

30. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 5, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el





administrado no colectó y trasladó el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua.

IV.2.6 Medida Correctiva N° 6

31. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 6 impuesta en la Resolución Directoral.
32. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 105, 110, 111 y 112 del Informe de Supervisión, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 6 indicó lo siguiente:

(...)

105. *Durante la acción de supervisión julio 2018 se constató que las cochas de segunda sedimentación no contaban con un sistema de contingencias para derrames¹⁵.*

(...)

110. *Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no había adoptado las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera, por lo que se le ordenó implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.*

111. *Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, se constató que las cochas de segunda sedimentación no contaban con un sistema de contingencias para derrames.*

112. *En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no implementó un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.*

¹⁵ Ver el Numeral 6 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

34. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 6, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no implementó un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo.

IV.2.7 Medida Correctiva N° 7

35. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 7 impuesta en la Resolución Directoral.
36. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
37. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 116, 121, 122 y 123 del Informe de Supervisión, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 7 indicó lo siguiente:

(...)

116. *Durante la acción de supervisión julio 2018 se constató que el Pad de Lixiviación se ubica en coordenadas UTM Datum WGS 84: 9 254 387 N, 760 175 E; Zona 17, a una altitud de 3 705 m.s.n.m. y se encontraba en situación de abandono, no identificándose piezómetros aguas abajo del pad; además que se pudo observar que las tuberías de conducción y riego estaban desinstaladas¹⁶.*

(...)

¹⁶ Ver el Numeral 7 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.





121. Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación; por lo que se le ordenó como medida correctiva instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.
122. Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondientes a la acción de supervisión julio 2018, se verificó que el Pad de Lixiviación se encontraba en situación de abandono, no identificándose piezómetros aguas abajo del pad; además que se pudo observar que las tuberías de conducción y riego estaban desinstaladas.
123. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no instaló piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)



Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 7, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no instaló piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.

IV.2.8 Medida Correctiva N° 8

39. El administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares y presentar ante la DFAI copia del programa de monitoreo mensual adoptado.
40. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que



permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

41. Asimismo, de la revisión del el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 8.
42. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente, esta autoridad concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 8, ordenada mediante Resolución Directoral, al haberse verificado que el administrado no adoptó un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.

IV.2.9 Medida Correctiva N° 9

43. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 9 impuesta en la Resolución Directoral.
44. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 127, 132, 133 y 134 del Informe de Supervisión¹⁷, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 9 indicó lo siguiente:

(...)

127. *Durante la Supervisión Especial 2018 se observaron tuberías de conducción de cianuro y riego desinstaladas y esparcidas en la superficie del pad¹⁸.*

(...)

132. *Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero no contaba con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación; por lo que se le ordenó que proceda a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.*

¹⁷ Folio N°242 (ver en CD) del expediente.

¹⁸ Ver el Numeral 8 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.





133. Al respecto, de acuerdo a los medios probatorios correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, se observaron tuberías de conducción de cianuro y riego desinstaladas y esparcidas en la superficie del pad. No observándose la existencia de bombas de impulsión o tuberías principales que hayan tenido como función impulsar solución hacia el pad.

134. En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha observado una tubería sobre el pad de lixiviación que sería la de impulsión y otras tuberías de menor diámetro que habrían sido para el riego del pad; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

46. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 9, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha procedido a la desinstalación de toda tubería o medio de impulso de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.

IV.2.10 Medida Correctiva N° 10

47. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 10 impuesta en la Resolución Directoral.

48. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.





49. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 138, 139, 144, 145, 147, 148 y 149 del Informe de Supervisión¹⁹, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 10 indicó lo siguiente:

(...)

138. *Durante la acción de supervisión julio 2018 se observaron los sistemas de tratamiento de agua Renacimiento y Prosperidad ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 9 254 192 N, 760 273 E; Zona 17, 3 671 m.s.n.m. y 9 253 206 N, 761 120 E, 3 566 m.s.n.m. ; Zona 17, respectivamente, se encontraban en situación de abandono; manteniendo un flujo de agua que se descargaba a los cuerpos receptores quebrada Sinchao (Sistema Renacimiento) y río Tingo (Sistema Prosperidad); además que las instalaciones contaban con una infraestructura precaria de calamina y muros de concreto²⁰.*

(...)

139. *Asimismo, se tomaron muestras de agua de las descargas codificados como C-1 (Sistema Renacimiento) y ESP-1²¹ (Sistema Prosperidad), además, de muestras en los receptores aguas arriba y abajo de la descarga; los resultados muestran características ácidas de dicha agua.*

(...)

144. *Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero excedió los Límites Máximos-Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad; por lo que se le ordenó implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).*

145. *Sin embargo, en la acción de supervisión julio 2018, los sistemas de tratamientos de aguas de Prosperidad y Renacimiento estaban abandonados y sin funcionamiento; por lo que, se realizó la medición de*

¹⁹ Folio N°242 (ver en CD) del expediente.

²⁰ Ver el Numeral 8 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAL) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.

²¹ Durante la supervisión no se identificó la descarga del efluente del sistema de tratamiento Prosperidad en el punto M-7; sin embargo, se identificó una nueva descarga de agua codificado como ESP-1 en las coordenadas UTM WGS 84: 9253201 N, 761137 E, 3544 m.s.n.m., en la quebrada El Tingo.



parámetros de campo y se colectaron muestras de agua para análisis de laboratorio.

- 147. (...) se puede observar que las aguas que descargan tanto a la quebrada Sinchao como al río Tingo tienen característica ácida.
- 148. (...) se puede observar que la descarga a la quebrada Sinchao a través del punto de control C-1 excede en los parámetros hierro disuelto y zinc total a la norma de LMP-2010. Asimismo, (...) la descarga al río Tingo excede en los parámetros sólidos totales suspendidos, arsénico total, cadmio total, cobre total, hierro disuelto y zinc total.
- 149. En ese sentido, se ha verificado que durante la acción de supervisión julio 2018 San Nicolás no ha implementado las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento de aguas Renacimiento y Prosperidad, toda vez que aún existe exceso a los LMPs en las descargas hacia la quebrada Sinchao y el río Tingo; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

- 50. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 10, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha adoptado las medidas necesarias para implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg)..

**IV.2.11 Medida Correctiva N° 11**

51. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 11 impuesta en la Resolución Directoral.
52. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
53. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 153, 154, 159, 160, 161 y 162 del Informe de Supervisión²², la DSEM respecto a la medida correctiva N° 11 indicó lo siguiente:

(...)

153. *Durante la Supervisión Especial 2018, se constató el grifo ubicado en coordenadas UTM Datum WGS 84: 9 254 629 N, 759 995 E; Zona 17, a una altitud de 3 731 m.s.n.m. encontrado en situación de abandono; presentaba una estructura de tipo caseta con techo y paredes de calamina, cerrada. En la parte posterior del área del grifo se verificó el almacenamiento de cilindros de reactivos y algunos de ellos con restos de reactivos, apilados sobre una plataforma de cemento. Se observó parte del reactivo en contacto con suelo natural, por lo que se procedió a la toma de muestra de suelo para su posterior análisis, codificado como SUE-2²³.*

154. *En la cancha de volatilización ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9 254 602 N, 759 984 E; Zona 17, a una altitud de 3 730 msnm, se observó cilindros vacíos y restos de hidrocarburos, esta instalación cuenta con piso de concreto revestido con geomembrana y además cuenta con techo de calamina.*

(...)

159. *Por otro lado, es preciso señalar que la medida surgió como consecuencia de que el titular minero realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada"; por lo que se le ordenó que proceda a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*



²³

Ver el Numeral 10 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAL) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.





160. Sin embargo, en la acción de supervisión julio 2018, en la parte posterior del área del grifo se verificó el almacenamiento de cilindros de reactivos y algunos de ellos con restos de reactivos, apilados sobre una plataforma de cemento. Asimismo, se observó parte del reactivo en contacto con suelo natural, por lo que se procedió a la toma de muestra de suelo para su posterior análisis, codificado como SUE-2.
161. (...) los valores de la muestra de suelo colectada en campo en la que se puede verificar que existe arsénico en suelo y que supera el ECA Suelo – 2017.
162. En ese sentido, de lo observado en campo y de los resultados de la muestra colectada SUE-2 durante la acción de supervisión se tiene que San Nicolas no ha colectado y trasladado el suelo impactado que evite el contacto de éstos con el agua, toda vez que la muestra colectada en el suelo tiene presencia de metal (arsénico total) que supera lo establecido en el ECA Suelo, cabe precisar que no es posible determinar que se haya realizado la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados, ya que durante la acción de supervisión no fue posible su verificación; sin embargo, el titular minero no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

54. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 11, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha adoptado las medidas necesarias proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo



25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

IV.2.12 Medida Correctiva N° 12

55. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 12 impuesta en la Resolución Directoral.
56. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 166, 172 y 173 del Informe de Supervisión, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 12 indicó lo siguiente:

(...)

166. *Durante la acción de supervisión se observaron residuos sólidos peligrosos (cilindros y restos de hidrocarburos) dentro de la cancha de volatilización²⁴.*

172. *Sin embargo, de acuerdo a los medios probatorios correspondiente a la acción de supervisión julio 2018, se verificó residuos sólidos peligrosos (cilindros y restos de hidrocarburos) dentro de la cancha de volatilización. Además de ello, se observó residuos sólidos peligrosos en terreno contiguo al grifo (posterior), en el que se observó la acumulación de cilindros, costales y reactivos.*

173. *En ese sentido, durante la acción de supervisión julio 2018 se ha verificado que San Nicolás no cumplió con acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada; de manera adicional se debe indicar que aun existía residuos sólidos peligrosos en la instalación de la unidad fiscalizable; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.*



²⁴ Ver el Numeral 12 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.



Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple

(...)

58. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 12, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no ha adoptado las medidas necesarias para acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada.

IV.2.13 Medida Correctiva N° 13

59. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó documentación que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 13 impuesta en la Resolución Directoral.

60. Asimismo, de la revisión del acervo documentario de la DFAI, del Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS) se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, por parte del administrado.

61. Sin perjuicio de lo expuesto, en los numerales 177 y 184 del Informe de Supervisión²⁵, la DSEM respecto a la medida correctiva N° 13 indicó lo siguiente:

(...)

177. Durante la acción de supervisión julio 2018 se pudo verificar la existencia un acopio de residuos sólidos ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 9 254 835 N, 760 065 E; Zona 17, a una altitud de 3 717 m.s.n.m., conformada por 03 pozas en paralelo de 1 m. de ancho x 1 m. largo y 80 cm. de profundidad aproximadamente cada una, revestidas con geomembrana y una escasa cantidad de residuos domésticos²⁶.

(...)

²⁵ Folio N°242 (ver en CD) del expediente.

²⁶ Ver el Numeral 12 del Ítem 2 de la verificación de las medidas correctivas (Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI) del DRI correspondiente a la acción de supervisión julio 2018.





184. En ese sentido, se verificó que en la trinchera de residuos sólidos había presencia de residuos sólidos domésticos no observándose residuos peligrosos; Sin embargo, el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite que los que en su momento se observó que existían, hayan sido retirados; por lo que no ha cumplido con la medida correctiva señalada en la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI, referido a acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; lo cual motiva a esta Dirección la decisión de recomendar a la DFAI que ejecute las acciones correspondientes respecto de este extremo.

Medida correctiva	Resolución Directoral	Resultado
Verificación de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI referida a acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI	No cumple



(...)

62. Por tanto, de lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión se concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 13, ordenada mediante Resolución Directoral, ya que la citada Dirección ha verificado que el administrado no retiró de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



IV.2.14 Medida Correctiva N° 14

63. El administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado y debía remitir a la DFAI un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.





64. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.
65. Asimismo, de la revisión del el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 14.
66. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente, esta autoridad concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 14, ordenada mediante Resolución Directoral, al haberse verificado que el administrado no capacitó al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos.

IV.2.15 Medida Correctiva N° 15

119. El administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía remitir a la DFAI y DSEM la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.

67. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.

68. Asimismo, de la revisión del el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 15.

69. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente, esta autoridad concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 15, ordenada mediante Resolución Directoral, al haberse verificado que el administrado no remitió la documentación a la DFAI y DSEM la documentación solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.

IV.2.16 Medida Correctiva N° 16

70. El administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva debía capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado; y, debía remitir a la DFAI un informe con el registro firmado por



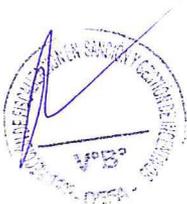
los participantes de la capacitación, copia de las diapositivas de la capacitación, los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

71. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral en el plazo que se le ha otorgado.
72. Asimismo, de la revisión del el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), se advierte que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 16.
73. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente, esta autoridad concluye que el administrado no cumplió con la medida correctiva N° 16, ordenada mediante Resolución Directoral, al haberse verificado que el administrado no capacitó al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado.



120. En ese sentido, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:

- a) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a las infracciones previstas en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6, 7,8, 9, 10, 11 12 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 713-2016-OEFA/DFSAI, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁷, conforme resulta en el presente caso.



37. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

²⁷ Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

38. De la lectura del artículo 3^{o28} de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
39. Asimismo, el artículo 6^{o29} de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o30} de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
40. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de dos (02) infracciones

28

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"artículo 3.- Finalidad"**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**"artículo 11.- Funciones generales"**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."



ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 y N° 3 ordenadas en la Resolución Directoral.

41. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 6, 7,8, 9, 10, 11 12 del Cuadro del artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V.1. Fórmula para el cálculo de multa

42. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG ³¹

³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)





43. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
44. La fórmula es la siguiente³³ :

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

45. **Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** el administrado no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría implementado un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
47. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de llevar a cabo el Proyecto SN-4 "Canal de Derivación de Aguas de Escorrentía" especificado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) el cual asciende a US\$ 20,717.30³⁴.

³² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ El costo de realizar el canal de derivación de agua de escorrentía se obtuvo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, contenido en el Informe de Supervisión N° 578-2014-0EFNDS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014. Asimismo, el costo fue actualizado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.



48. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
49. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°1)

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 20,717.30
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$	US\$ 40,907.74
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 134,177.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	32.33 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

³⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



50. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **32.33 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

51. Se considera una probabilidad de detección media³⁶ de (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

52. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

53. Respecto al primero, se considera que no implementar un canal de derivación de agua de escorrentía podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

54. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

55. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.

57. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁷ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

58. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.60 (160%)³⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.

³⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

³⁸ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



Cuadro N° 3 Factores de Gradualidad (Infracción N°1)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

59. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **103.46 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°1)

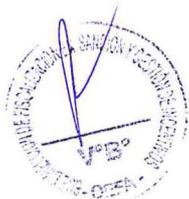
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	32.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	103.46 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

60. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁹, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

³⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **51.730 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

Multa final por el incumplimiento (Infracción N°1)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental	103.46 UIT	51.730 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

61. **Infracción N° 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

**i) Beneficio Ilícito (B)**

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de llevar a cabo adecuadamente el Proyecto SN-5 "Derivación de aguas de escorrentías" especificado en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA), como referencia para el costo de implementación de pozas de decantación para el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas, el cual asciende a US\$ 19,891.17⁴⁰.
64. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
65. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6****Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°2)**

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber realizado el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	US\$ 19,891.17
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 39,276.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28

⁴⁰ El costo de derivación de aguas de escorrentías se obtuvo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, contenido en el Informe de Supervisión N° 578-2014-0EFNDS-MIN con fecha 31 de diciembre del 2014. Asimismo, el costo fue actualizado a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del presente informe.

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 128,826.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	31.04 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

66. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **31.04 UIT**

ii) Probabilidad de detección (p)

67. Se considera una probabilidad de detección media⁴² (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

68. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

69. Respecto al primero, se considera que no realizar el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

70. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁴²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

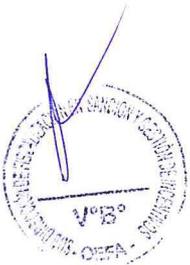


71. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
72. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
73. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴³ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
74. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.60 (160%)⁴⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Factores de Gradualidad (Infracción N°2)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



⁴³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁴⁴ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



iv) Valor de la multa propuesta

75. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **99.33 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°2)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	31.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	99.33 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

76. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁴⁵, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁴⁵

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **49.665 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Multa final por el incumplimiento (infracción N°2)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental	99.33 UIT	49.665 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

77. **Infracción N° 3 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.

i) Beneficio Ilícito (B)

78. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.
79. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar medidas de previsión y control en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera. En tal sentido, para la estimación del costo evitado se ha considerado el costo de construcción de un canal de captación de drenajes, así como el costo de un estudio de mejora y optimización del sistema de tratamiento y estructura de captación de drenajes.
80. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁶ desde la fecha de inicio del presunto

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁴⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

81. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10
Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°3)

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente ^(a)	US\$ 7,303.83
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 14,421.91
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 47,303.86
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.40 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

82. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.40 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

83. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁷ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

84. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
85. Respecto al primero, se considera que la generación de charcos de drenajes ácidos sobre suelo podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
86. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
87. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
88. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.
89. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁸ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
90. Por lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI⁴⁹, resulta procedente aplicar la figura de la reincidencia; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.

⁴⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁴⁹ La Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 contenida en el expediente N° 0113-2013-OEFA/DFSAI/PAS, determinó la responsabilidad administrativa por una infracción similar al hecho infractor materia de análisis en el presente informe.



91. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.80 (180%)⁵⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Factores de Gradualidad (Infracción N°3)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	180%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **41.04 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12
Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°3)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	180%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	41.04 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI





93. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵¹, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **20.520 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 13.

Cuadro N° 13
Multa final por el incumplimiento (infracción N°3)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente	41.04 UIT	20.520 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

94. **Infracción N° 4 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.

⁵¹

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**i) Beneficio Ilícito (B)**

95. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.
96. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar medidas de previsión y control en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de impermeabilización para el canal San Nicolás.
97. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
98. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14
Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°4)

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo. ^(a)	US\$ 7,312.94
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 14,439.90
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 47,362.87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.41 UIT

52

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 - (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

99. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **11.41 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

100. Se considera una probabilidad de detección media⁵³ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

101. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

102. Respecto al primero, se considera que la generación de charcos de drenajes ácidos podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

103. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

104. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

105. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%,

⁵³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 44%.

106. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁴ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
107. Por lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI⁵⁵, resulta procedente aplicar la figura de la reincidencia; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
108. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.80 (180%)⁵⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 15.

Cuadro N° 15
Factores de Gradualidad (Infracción N°4)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	180%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

⁵⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁵⁵ La Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 contenida en el expediente N° 0113-2013-OEFA/DFSAI/PAS, determinó la responsabilidad administrativa por una infracción similar al hecho infractor materia de análisis en el presente informe.

⁵⁶ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



iv) Valor de la multa propuesta

109. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **41.08 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 16.

Cuadro N° 16

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°4)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	180%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	41.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

110. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵⁷, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁵⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

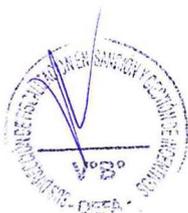
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **20.540 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 17.

Cuadro N° 17
Multa final por el incumplimiento (infracción N°4)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo	41.08 UIT	20.540 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

111. **Infracción N° 6 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.

i) Beneficio Ilícito (B)

112. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.

113. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para adoptar medidas de previsión y control en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de i) un estudio de eficiencia para evaluar el funcionamiento de las cochas, ii) la contratación de profesionales⁵⁸ (bajo un esquema de consultoría) para realizar el mantenimiento de las cochas, de tal manera que estos se encuentren en óptimas condiciones; y iii) el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento.

114. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁵⁸ Se ha considerado un (1) supervisor y dos (2) técnicos por un periodo de cinco (5) días.

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

115. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 18.

Cuadro N° 18
Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°6)

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control a fin evitar derrames de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera ^(a)	US\$ 3,514.87
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 6,940.35
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 22,764.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.49 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

116. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.49 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

117. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁰ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

⁶⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de





iii) Factores de gradualidad (F)

118. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
119. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de previsión y para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
120. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
121. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
122. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 56%.
123. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶¹ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
124. Por lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI⁶², resulta procedente aplicar la figura de la reincidencia; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
125. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.92 (192%)⁶³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 19.



Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁶² La Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 contenida en el expediente N° 0113-2013-OEFA/DFSAI/PAS, determinó la responsabilidad administrativa por una infracción similar al hecho infractor materia de análisis en el presente informe.

⁶³ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



Cuadro N° 19 Factores de Gradualidad (Infracción N°6)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	92%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

126. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **21.08 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 20.

Cuadro N° 20

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°6)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	192%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	21.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

127. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶⁴, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁶⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **10.540 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 21.

Cuadro N° 21
Multa final por el incumplimiento (infracción N°6)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera	21.08 UIT	10.540 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

128. **Infracción N° 7 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.

i) Beneficio Ilícito (B)



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.
130. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la normativa ambiental. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo instalación de tres (03) Piezómetros y el costo de un (01) especialista encargado de verificar las condiciones físicas y operativas de los depósitos de relaves.
131. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
132. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 22

Cuadro N° 22
Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°7)

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación ^(a)	US\$ 13,394.77
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 26,448.89
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 86,752.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.90 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el

⁶⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

133. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **20.90 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

134. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁶ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

135. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

136. Respecto al primero, se considera que no adoptar las medidas de previsión y para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo podría poner en riesgo por lo menos al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

137. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

138. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

139. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 56%.

⁶⁶

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



140. Por otro lado, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁷ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
141. Por lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI⁶⁸, resulta procedente aplicar la figura de la reincidencia; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
142. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.92 (192%)⁶⁹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 23.

Cuadro N° 23
Factores de Gradualidad (Infracción N°7)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	92%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	192%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

143. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **80.26 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 24.

⁶⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total asciende a 73.4%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

⁶⁸ La Resolución Directoral N° 0633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 contenida en el expediente N° 0113-2013-OEFA/DFSAI/PAS, determinó la responsabilidad administrativa por una infracción similar al hecho infractor materia de análisis en el presente informe.

⁶⁹ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



Cuadro N° 24

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°7)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.90 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	192%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	80.26 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

144. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **40.130 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 25.



70

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Cuadro N° 25
Multa final por el incumplimiento (infracción N°7)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación	80.26 UIT	40.130 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

145. **Infracción N° 8 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** No cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.

i) Beneficio Ilícito (B)

146. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.
147. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar sistema de contingencia ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la implementación de una canal de drenaje cubierto de geomembrana, que asegure la trayectoria de la tubería⁷¹.
148. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
149. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 26.



⁷¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 presente informe.

⁷² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 26 Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°8)

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación ^(a)	US\$ 1,291.48
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 2,550.11
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 8,634.36
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.02 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2014) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



150. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.02 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

151. Se considera una probabilidad de detección media⁷³ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de setiembre del 2014.

⁷³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



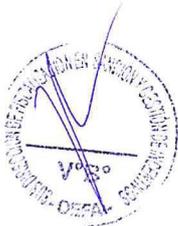
iii) Factores de gradualidad (F)

- 152. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 153. Respecto al primero, se considera que no contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 154. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de impacto alto sobre los componentes flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 155. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 156. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 56%.
- 157. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁴ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
- 158. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%)⁷⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 27.



Cuadro N° 27 Factores de Gradualidad (Infracción N°8)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-



⁷⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc del departamento Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 73.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁵ Ver Anexo N° 2 del presente Informe.





f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

159. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **6.95 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 28.

Cuadro N° 28

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°8)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.02 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	6.95 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

160. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷⁶, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁷⁶

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **3.475 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 29.

Cuadro N° 29
Multa final por el incumplimiento (infracción N°8)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación	6.95 UIT	3.475 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

161. **Infracción N° 9 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Mercurio (Hg), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad.

i) Beneficio Ilícito (B)

162. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.

163. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar el tratamiento de efluentes que cumplan con los estándares de calidad de agua; para lo cual, bajo un esquema de consultoría, efectúa: i) un estudio breve sobre la eficiencia del sistema y los equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes, ii) mantenimiento a la planta de tratamiento de efluentes y iii) dos (2) monitoreos de los estándares de calidad de agua⁷⁷.



a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁷⁷ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente Informe.



164. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

165. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 30.

Cuadro N° 30
Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°9)

Descripción	Valor
Costo evitado vinculado al exceso de los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad ^(a)	US\$ 4,456.49
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	55
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 9,414.18
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 30,894.91
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.44UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del presente Informe.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2014) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018), según lo desarrollado en el informe.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestases/uit.html>)

78

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

166. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **7.44 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

167. Se considera una probabilidad de detección alta⁷⁹ (0.75), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 19 de abril del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

168. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

169. Respecto al primero, se considera que exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad, podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

170. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de impacto alto sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

171. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

172. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 56%.

⁷⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





173. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁰ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
174. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%)⁸¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 31.

Cuadro N° 31
Factores de Gradualidad (Infracción N°9)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

175. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **17.06 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 32.

⁸⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc del departamento Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 73.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸¹ Ver Anexo N° 2 del presente Informe.



Cuadro N° 32

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°9)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	17.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

176. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸², corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **8.530 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 33.

Cuadro N° 33

- ⁸² Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Multa final por el incumplimiento (infracción N°9)**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Renacimiento; y, los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre (Cu), Mercurio (Hg), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad	17.06 UIT	8.530 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

177. **Infracción N° 10 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** Realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".

i) Beneficio Ilícito (B)

178. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada".
179. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos⁸³.
180. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

⁸³ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente Informe.

⁸⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



181. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 34.

Cuadro N° 34
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°10)

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada" (a)	US\$ 1,811.36
COK (anual) (b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 3,576.66
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 11,731.44
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (f)	S/. 4,50.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.83 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del presente Informe.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2014) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



182. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.83 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

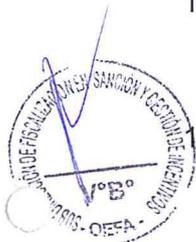
183. Se considera una probabilidad de detección media⁸⁵ (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 16 al 17 de septiembre del 2014.

⁸⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



iii) Factores de gradualidad (F)

184. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.
185. Respecto al primero, se considera que la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada", podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
186. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de impacto mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
187. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
188. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 32%
189. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁶ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
190. Por lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI⁸⁷, resulta procedente aplicarla figura de la reincidencia; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
191. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁸⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 35.



⁸⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 73.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁷ La Resolución Directoral N° 695-201-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014 contenida en el expediente N° 0427-2013-OEFA/DFSAI/PAS, determinó la responsabilidad administrativa por una infracción similar al hecho infractor materia de análisis en el presente informe.

⁸⁸ Ver Anexo N° 2 del presente Informe.



Cuadro N° 35
Factores de Gradualidad (Infracción N°10)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

192. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **9.51 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 36.

Cuadro N° 36

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°10)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.83 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.51 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

193. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸⁹, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁸⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **4.755 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 37.

Cuadro N° 37

Multa final por el incumplimiento (infracción N°10)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada"	9.51 UIT	4.755 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

194. **Infracción N° 11 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** Realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".

i) Beneficio Ilícito (B)



"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

R



195. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".
196. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por tres (3) días de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos⁹⁰.
197. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
198. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 38.

Cuadro N° 38

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N°11)

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada" ^(a)	US\$ 4,296.00
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 8,482.76
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	SI. 27,823.45

⁹⁰ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente Informe.

⁹¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.70 UIT

- (a) Ver Anexo 1 del presente Informe
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (septiembre 2014) y la fecha de cálculo de multa (noviembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

199. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.70 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

200. Se considera una probabilidad de detección media⁹² (0.5), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 16 al 17 de septiembre del 2014.

iii) Factores de gradualidad (F)

201. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción o factor f4.

202. Respecto al primero, se considera que realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada", podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

203. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

204. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

⁹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



[Handwritten signature]



205. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 32%.
206. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁹³ entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
207. Por lo desarrollado en la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI⁹⁴, resulta procedente aplicarla figura de la reincidencia; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f4.
208. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁹⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 39.

Cuadro N° 39
Factores de Gradualidad (Infracción N°11)

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



⁹³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es 73.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁹⁴ La Resolución Directoral N° 695-201-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014 contenida en el expediente N° 0427-2013-OEFA/DFSAI/PAS, determinó la responsabilidad administrativa por una infracción similar al hecho infractor materia de análisis en el presente informe.

⁹⁵ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



iv) Valor de la multa propuesta

209. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 22.51 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 40.

Cuadro N° 40

Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°11)

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	22.51 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

210. Asimismo, en virtud de la aplicación del numeral 7.2.16 del ítem 7.2 del Cuadro de Tipificaciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, corresponde aplicar una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada". En consecuencia, el monto de la sanción al administrado sería de **10.00 UIT**.
211. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹⁶, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁹⁶

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **5.000 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 41.

Cuadro N° 41

Multa final por el incumplimiento (infracción N°11)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada"	10.00 UIT	5.000 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

212. **Infracción N° 12 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** No hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.

v) Beneficio Ilícito (B)

213. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.
214. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa⁹⁷.

a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

97

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente Informe.



215. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

216. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 42.

.Cuadro N° 42

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito (Infracción N° 12)

Descripción	Valor
Costo evitado no hacer entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014 ^(a)	US\$ 1,168.72
COK (anual) ^(b)	17.73%
COK _m (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 2,307.71
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 7,569.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.82 UIT

(a) Ver Anexo N° 1 del presente Informe.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (septiembre 2014) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

217. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.82 UIT**.

⁹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**vi) Probabilidad de detección (p)**

218. Se considera una probabilidad de detección muy baja⁹⁹ (0.1), puesto que, al no presentar la información solicitada durante la supervisión especial del 16 de mayo 2014 y la supervisión regular del 16 de setiembre del 2014, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

vii) Factores de gradualidad (F)

219. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor tendrá un valor de 1.0 (equivalente al 100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

viii) Valor de la multa propuesta

220. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 18.20 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 43.

Cuadro N° 43**Resumen de la Sanción Impuesta (Infracción N°12)**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.82 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	18.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

221. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰⁰, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada

⁹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"



empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **9.10 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 44.

Cuadro N° 44

Multa final por el incumplimiento (infracción N°12)

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014	18.20 UIT	9.10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Análisis de no confiscatoriedad

222. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁰¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **223.985**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

101

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)



UIT, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

223. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
224. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II que se adjuntan al presente informe y que forma parte del mismo.

VI. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 al 16, ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, detalladas en el Cuadro N° 1 del presente informe.
- (ii) Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 detalladas en artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 al N° 16, ordenadas en la Resolución Directoral N° 0713-2016-OEFA/DFSAI, con multas ascendentes a **51.730** (cincuenta y uno con 730/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **49.665** (cuarenta y nueve con 665/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **20.520** (veinte con 520/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **20.540** (veinte con 540/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **10.540** (diez con 540/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **40.130** (cuarenta con 130/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **3.475** (tres con 475/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **8.530** (ocho con 530/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **4.755** (cuatro con 755/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), **5.000** (cinco con 000/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y **9.100** (nueve con 100/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), respectivamente, lo que da un total de **223.985** (doscientos veinte y tres con 985/1000) Unidades

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

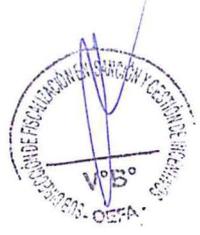


Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 45

Resumen del cálculo de multa

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El administrado no implementó un canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°1)	Construir el canal de derivación de escorrentías en el tajo El Zorro, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado. (Medida Correctiva N°1)	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	103.46 UIT	51.730 UIT
El administrado no realizó el tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental. (Infracción N°2)	Realizar el tratamiento total y de manera continua de las aguas de drenaje generadas en el tajo El Zorro, incluyendo las aguas empozadas al pie de dicho componente. (Medida Correctiva N°2)	Numeral 2.2 del Punto 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	99.330 UIT	49.665 UIT
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control que impidan la generación de charcos de drenajes ácidos al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo" y adyacente al canal de coronación de dicho componente.	Acreditar las acciones tomadas para la eliminación de los charcos de agua ácida detectados al pie del "Depósito de Desmonte Antiguo"; asimismo, deberá implementar estructuras de captación de drenajes.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	41.040 UIT	20.520 UIT





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
(Infracción N°3)	(Medida Correctiva N°3)			
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar que los efluentes que circulan por el canal San Nicolás afecten el suelo.	Impermeabilizar el canal San Nicolás en su totalidad hasta su derivación al sistema de tratamiento Renacimiento, a fin de evitar el contacto directo de aguas contaminadas con el suelo.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	41.080 UIT	20.540 UIT
(Infracción N°4)	(Medida Correctiva N°4)			
El administrado no adoptó las medidas de previsión y control para evitar el derrame de concentrados sobre el suelo junto a las cochas de segunda sedimentación de la unidad minera.	Colectar y trasladar el suelo impactado con concentrados y cal a una zona donde se evite el contacto de estos con el agua. (Medida Correctiva N°5) Implementar un sistema de contingencia de colección de derrames adjunto a las cochas de segunda sedimentación, a fin de evitar el impacto a la calidad del suelo. (Medida Correctiva N°6)	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	21.080 UIT	10.540 UIT





Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
<p>El administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el impacto de las aguas subterráneas que se encuentran debajo de la zona del Pad de lixiviación.</p> <p>(Infracción N°7)</p>	<p>Instalar piezómetros aguas abajo de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.</p> <p>(Medida Correctiva N°7)</p> <p>Adoptar un programa de monitoreo mensual de las aguas subterráneas de la zona del Pad de Lixiviación y componentes auxiliares.</p> <p>(Medida Correctiva N°8)</p>	<p>Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	80.260 UIT	40.130 UIT
<p>El administrado no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames durante la impulsión de solución cianurada desde la poza de solución al Pad de Lixiviación.</p> <p>(Infracción N°8)</p>	<p>Proceder a la desinstalación de toda tubería o medio de impulsión de solución o sustancia contaminante hacia el Pad de Lixiviación.</p> <p>(Medida Correctiva N°9)</p>	<p>Numeral 3.4 del Punto 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	6.950 UIT	3.475 UIT
<p>El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto a los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Mercurio (Hg) en el punto C-1, correspondiente al efluente del sistema de</p>	<p>Implementar las mejoras necesarias en los sistemas de tratamiento Renacimiento y Prosperidad a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las aguas y provocando excesos en los parámetros Solidos Totales en Suspensión (STS), Arsénico (As),</p>	<p>Numeral 12 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	17.060 UIT	8.530 UIT





Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
tratamiento Renacimiento; y, los parámetros STS, As, Cadmio (Cd), Cu, Hg, Zn y Hierro (Fe) en el punto ESP-9, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento Prosperidad. (Infracción N°9)	Cobre (Cu), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg). (Medida Correctiva N°10)			
El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (trapos y suelo impregnados con hidrocarburos) alrededor de la caja de descarga de combustible del grifo de la unidad minera "Colorada". (Infracción N°10)	Proceder a la limpieza de los residuos peligrosos y retiro de suelos impactados por hidrocarburos hacia la cancha de volatilización, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Medida Correctiva N°11) Acreditar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (trapos y suelos impregnados con hidrocarburos) mediante una EPS-RS o EPC-RS debidamente autorizada. (Medida Correctiva N°12)	Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	9.510 UIT	4.755 UIT





Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
<p>El administrado realizó la disposición inadecuada de residuos sólidos peligrosos (bolsas de reactivos) en la trinchera de residuos sólidos de la unidad minera "Colorada".</p> <p>(Infracción N°11)</p>	<p>Acreditar el retiro de los residuos sólidos peligrosos dispuestos en el relleno sanitario y disponerlos en un lugar adecuado, conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>(Medida Correctiva N°13)</p> <p>Capacitar al personal de la Unidad Minera "Colorada" respecto del manejo y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p> <p>(Medida Correctiva N°14)</p>	<p>Numeral 7.2.16 del Ítem 7.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.</p>	10.000 UIT	5.000 UIT
<p>El administrado no hizo entrega de ninguno de los documentos solicitados en el requerimiento documentario realizado durante la Supervisión Especial del 16 de mayo del 2014 y la Supervisión Regular 2014.</p>	<p>Presentar a la Dirección de Supervisión y a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la documentación</p>	<p>Numeral 1.2 del Punto 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p>	18.200 UIT	9.100 UIT





Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
(Infracción N°12)	<p>solicitada en los requerimientos documentarios realizados en las supervisiones del 16 de mayo y del 16 al 17 de setiembre del 2014.</p> <p>(Medida Correctiva N°15)</p> <p>Capacitar al personal responsable de manejar el acervo documentario de la Unidad Minera "Colorada" respecto a los mandatos y obligaciones contenidos en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p> <p>(Medida Correctiva N°16)</p>			
TOTAL				223.985 UIT



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



225. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS
Subdirectora en Fiscalización en
Energía y Minas

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos

CCC/ROMB/RLL/cmcr

**Anexo I: Costo Evitado****Infracción N°1****Costo Evitado: Canal de derivación de agua de escorrentía en el tajo El Zorro**

ítems	Precio asociado (U\$\$)	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$\$)
Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA					
CANAL DE DERIVACIÓN DE AGUAS DE ESCORRENTÍA (PROYECTO SN-4)	US\$ 13,592.00	S/33,533.41	1.77	S/59,354.13	US\$ 20,717.30
Total				S/ 59,354.13	US\$ 20,717.30

Fuentes:

El costo de realizar el canal de derivación de agua de escorrentía se obtuvo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, contenido en el Informe de Supervisión N° 578-2014-0EFNDS-MIN con fecha 31 de diciembre del 2014. Asimismo, el costo fue actualizado a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Infracción N°2**Costo Evitado: Tratamiento del drenaje de las rocas mineralizadas del tajo El Zorro**

ítems	Precio asociado (U\$\$)	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$\$)
Compromiso ambiental dispuesto en el PAMA					
DERIVACIÓN DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS EN TAJO EL ZORRO (PROYECTO SN-5)	US\$ 13,050.00	S/32,196.21	1.77	S/56,987.30	US\$ 19,891.17
Total				S/ 56,987.30	US\$ 19,891.17

Fuentes:

El costo de realizar el Canal de derivación de agua de escorrentía se obtuvo del PAMA aprobado por Resolución Directoral N° 256-97-EM/DGM, contenido en el Informe de Supervisión N° 578-2014-0EFNDS-MIN con fecha 31 de diciembre del 2014. Asimismo, el costo fue actualizado a fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI





Infracción N°3

Costo Evitado: Canal de captaciones de drenaje

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
Mano de obra (*)							
Obreros	hr	40	5	S/. 9.52	1.03	S/. 1,961.12	\$684.52
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	1.03	S/. 1,289.15	\$449.97
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	1.03	S/. 515.41	\$179.90
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	7	S/. 7.80	1.03	S/. 56.24	\$19.63
Respirador	und	1	7	S/. 12.90	1.03	S/. 93.01	\$32.46
Lente de seguridad antiempañante	und	1	7	S/. 6.30	1.03	S/. 45.42	\$15.85
Casco económico con ratchet	und	1	7	S/. 9.90	1.03	S/. 71.38	\$24.91
Overol drill reflectante	und	1	7	S/. 46.90	1.03	S/. 338.15	\$118.03
Bota de cuero con punta de acero	und	1	7	S/. 25.90	1.03	S/. 186.74	\$65.18
Kit de herramientas							
01 Pico + 01 Pala	und	1	5	S/. 94.80	0.90	S/. 426.60	\$148.90
Plataforma impermeabilizable							
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	3.75	S/. 425.77	0.90	S/. 1,436.97	\$501.57
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	7.5	S/. 43.18	0.90	S/. 291.47	\$101.74
Drenaje y contención							
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	2.3	S/. 425.77	0.90	S/. 881.34	\$307.63
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	7.5	S/. 43.18	0.90	S/. 291.47	\$101.74
Cercado - cerrado							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	15.45	S/. 42.96	0.90	S/. 597.36	\$208.51
Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1	15.45	S/. 30.48	0.90	S/. 423.82	\$147.93
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	und	1	5	S/. 76.90	0.97	S/. 372.97	\$130.18



Calamina 1.10 x 3.05 m	und	1	3	S/. 57.00	0.97	S/. 165.87	\$57.90
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	und	1	19.38	S/. 11.50	0.97	S/. 216.18	\$75.46
puerta 85 cm x 2.07 mt	und	1	1	S/. 89.90	0.97	S/. 87.20	\$30.44
Total						S/. 9,747.87	\$3,402.45

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- Materiales para la construcción del canal. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Costo Evitado: Costo del Estudio de Mejora y Optimización del Sistema de Tratamiento e Estructuras de Captación de Drenajes

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 6,432.78	US\$ 2,245.33
Ingeniería	1	10	S/. 463.76	S/. 4,638	S/. 4,795.53		
Asistencia Técnica	1	10	S/. 158.33	S/. 1,583	S/. 1,637.25		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 964.92	US\$ 336.80
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 964.92	US\$ 336.80
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,109.65	US\$ 387.32
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%						S/. 1,705.01	US\$ 595.13
TOTAL						S/. 11,177.27	US\$ 3,901.38

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Resumen del Costo Evitado Total de la Infracción N°3

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
1. Costo de Construcción del Canal de captación de drenajes	S/. 9,747.87	US\$ 3,402.45
2. Costo del Estudio de Mejora y Optimización del Sistema de Tratamiento e Estructuras de Captación de Drenajes	S/. 11,177.27	US\$ 3,901.38
Total	S/. 20,925.14	US\$ 7,303.83

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Infracción N°4

Costo Evitado: Adecuada Impermeabilización

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento o (US\$)
Mano de obra (*)							
Obreros	hr	40	5	S/. 9.52	1.03	S/. 2,941.68	\$1,026.78
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	1.03	S/. 1,933.72	\$674.96
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	1.03	S/. 1,030.82	\$359.80
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	7	S/. 7.80	1.03	S/. 56.24	\$19.63
Respirador	und	1	7	S/. 12.90	1.03	S/. 93.01	\$32.46
Lente de seguridad antiempañante	und	1	7	S/. 6.30	1.03	S/. 45.42	\$15.85
Casco económico con ratchet	und	1	7	S/. 9.90	1.03	S/. 71.38	\$24.91
Overol drill reflectante	und	1	7	S/. 46.90	1.03	S/. 338.15	\$118.03
Bota de cuero con punta de acero	und	1	7	S/. 25.90	1.03	S/. 186.74	\$65.18
Kit de herramientas							
01 Pico + 01 Pala	und	1	5	S/. 94.80	0.90	S/. 426.60	\$148.90
Plataforma impermeabilizable							
Concreto F'c 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	30	S/. 425.77	0.90	S/. 11,495.79	\$4,012.56
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	60	S/. 43.18	0.90	S/. 2,331.72	\$813.88
Total						S/. 20,951.27	\$7,312.94

Los costos implican:





- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- Materiales para la plataforma impermeabilizable. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Infracción N°6

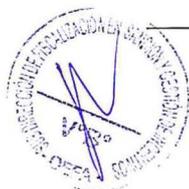
Costo Evitado: Costo de estudio de eficiencia

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 6,432.78	US\$ 2,245.33
Ingeniería	1	10	S/. 463.76	S/. 4,637.60	S/. 4,795.53		
Asistencia Técnica	1	10	S/. 158.33	S/. 1,583.33	S/. 1,637.25		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 964.92	US\$ 336.80
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 964.92	US\$ 336.80
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 1,109.65	US\$ 387.32
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 1,705.01	US\$ 595.13
TOTAL						S/. 11,177.27	US\$ 3,901.38

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI





Costo Evitado: Costo de Mantenimiento Preventivo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 4,225.83	US\$ 1,475.01
Ingeniería	1	10	S/. 250.33	S/. 2,503.33	S/. 2,588.58		
Asistencia Técnica	1	10	S/. 158.33	S/. 1,583.33	S/. 1,637.25		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 633.87	US\$ 221.25
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 633.87	US\$ 221.25
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 728.96	US\$ 254.44
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 1,120.06	US\$ 390.95
TOTAL						S/. 7,342.59	US\$ 2,562.90

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

□ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

□ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

□ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 4,700.72	US\$ 1,640.77
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,113.13	US\$ 1,435.67
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 881.39	US\$ 307.65
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 2,908.57	US\$ 1,015.22
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 189.06	US\$ 65.99
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,302.72	US\$ 803.75
Costo total (20 personas)					S/. 15,095.59	US\$ 5,269.05
Costo total (1 persona)					S/. 754.78	US\$ 263.45





Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	4	S/. 754.78	S/. 0.90	S/. 2,727.36	US\$ 951.97
Total				S/. 2,727.36	US\$ 951.97

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Resumen del Costo Evitado de la Infracción N°6

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de Eficiencia	S/. 11,177.27	US\$ 3,901.38
Mantenimiento preventivo	S/. 7,342.59	US\$ 2,562.90
Capacitación	S/. 2,727.36	US\$ 951.97
Total	S/. 10,069.95	US\$ 3,514.87

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Infracción N°7

Costo Evitado: Costo de implementación de tres piezómetros

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Precio asociado total (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Costo de instalación de Piezómetros							
Perforación diamantina utilizando HQ en suelos y roca (P. Casagrande)	m	30	S/594.12	S/17,823.60	1.03	S/18,358.31	US\$ 6,407.89
Suministro e instalación de Piezometro tipo Casagrande	m	30	S/198.04	S/5,941.20	1.03	S/6,119.44	US\$ 2,135.96
Caja de concreto para piezómetro y tuvo de protección	unidad	3	S/429.09	S/1,287.27	1.03	S/1,325.89	US\$ 462.80
Costo de Personal Especialista							
Ingeniero Geotecnia	Mes	1	S/6,008.00	S/12,698.75	0.99	S/12,571.76	US\$ 4,388.12
Total						S/ 38,375.39	US\$ 13,394.77

Fuentes:

Para estimar el costo de implementar tres piezómetros se tomó como base referencial la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin N° 1439-2016 publicada el 13 de mayo del 2016.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Infracción N°8

Costo evitado: Construcción de un sistema de contingencia en las tuberías ante posibles derrames

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (mes)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Delimitación		horas					
Obreros	Jul-13	4	2	S/. 76.16	1.03	S/. 630.03	US\$ 219.91
Supervisor	Jul-13	4	1	S/. 250.33	1.03	S/. 1,035.43	US\$ 361.41
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	3	S/. 7.80	1.03	S/. 24.04	US\$ 8.39
Respirador	Set-13	1	3	S/. 12.90	1.03	S/. 39.76	US\$ 13.88
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	3	S/. 6.30	1.03	S/. 19.42	US\$ 6.78





Casco económico con ratchet	Set-13	1	3	S/. 9.90	1.03	S/. 30.51	US\$ 10.65
Overol drill reflectante	Set-13	1	3	S/. 46.90	1.03	S/. 144.55	US\$ 50.46
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	3	S/. 25.90	1.03	S/. 79.83	US\$ 27.86
Kit de herramientas							
01 Pico + 01 Pala	Set-18	1	2	S/. 94.80	0.90	S/. 170.64	US\$ 59.56
Drenaje							
concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	Mar-17	m3	2.50	S/. 425.77	0.91	S/. 968.63	US\$ 338.10
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	Mar-17	m2	12.50	S/. 43.18	0.91	S/. 491.17	US\$ 171.44
Geomembrana	Ago-12	m2	12.50	S/. 4.97	1.06	S/. 66.01	US\$ 23.04
Total						S/. 3,700.02	US\$ 1,291.48

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2018).
- Materiales para la construcción del drenaje. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Infracción N°9

Costo evitado: Estudio breve sobre la eficiencia del sistema y equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes

Descripción	Cantidad	Días	Base de aplicación	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/. 1,675.34	US\$ 599.35
Ingeniero	1	4		S/. 250.33	S/. 1,001	S/. 1,026.25		
Técnico	1	4		S/. 158.33	S/. 633	S/. 649.09		
Otros costos directos (B)			A	15%			S/. 251.30	US\$ 89.90
Costos administrativos (C)			A	15%			S/. 251.30	US\$ 89.90
Utilidad (D)			A+C	15%			S/. 289.00	US\$ 103.39
IGV			A+B+C+D+E	18%			S/. 444.05	US\$ 158.86
TOTAL							S/. 2,910.99	US\$ 1,041.40

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:





15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

18% de IGTV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de la infracción N° 9: Mantenimiento de los equipos o sistemas que por su desperfecto dan origen a los excesos

Descripción	Cantidad	Días	Base de aplicación	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor Total (a fecha de incumplimiento) (US \$)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/. 1,675.34	US\$ 599.35
Ingeniero	1	4		S/. 250.33	S/. 1,001	S/. 1,026.25		
Técnico	1	4		S/. 158.33	S/. 633	S/. 649.09		
Otros costos directos (B)			A	15%			S/. 251.30	US\$ 89.90
Costos administrativos (C)			A	15%			S/. 251.30	US\$ 89.90
Utilidad (D)			A+C	15%			S/. 289.00	US\$ 103.39
IGV			A+B+C+D+E	18%			S/. 444.05	US\$ 158.86
TOTAL							S/. 2,910.99	US\$ 1,041.40

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

▪ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

▪ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

▪ 18% de IGTV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Costo evitado de la infracción N° 9: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Descripción	Cantida d	Día s	Remuneracio nes por período (S/.)	Valor a fecha de costeo	Valo a fecha de incumplimient o	Valor a fecha de incumplimient o	Valor a fecha de incumplimient o
				(S/.)	(S/.)	(S/.)	(US\$)
(A) Remuneracione s (Incluido Leyes sociales) (A)						S/1,256.42	US\$ 449.48
Ingeniería	1.00	3.00	S/250.32	S/750.96	S/769.65		
Asistencia Técnica	1.00	3.00	S/158.32	S/474.96	S/486.78		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/188.46	US\$ 191.26
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/188.46	US\$ 191.26
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/216.73	US\$ 219.53
(E) IGV (A+B+C+D)x18 %						S/333.01	US\$ 335.81
TOTAL						S/2,183.10	US\$ 1,387.34

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

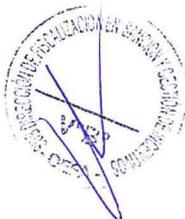
(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de la infracción N° 9: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (US\$)
AGUA				1489.60	1517.04	US\$ 542.72
Solidos totales suspendidos	2	2	33.6	134.40	136.88	US\$ 48.97
Arsénico	2	2	126	504.00	513.28	US\$ 183.63
Cadmio	1	2	126	252.00	256.64	US\$ 91.81
Mercurio	2	2	44.8	179.20	182.50	US\$ 65.29
Zinc	2	2	42	168.00	171.09	US\$ 61.21





Cobre	2	2	42	168.00	171.09	US\$ 61.21
Hierro	1	2	42	84.00	85.55	US\$ 30.60
Total de Monitoreo					S/ 1,517.04	US\$ 542.72
Total de Monitoreo (con IGV)					S/ 1,790.10	US\$ 640.41

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013) y Ecolab (Cotización agosto 2012)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de la infracción N° 9

Descripción	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (US\$)
Estudio breve sobre la eficiencia del sistema y equipos usados actualmente en el tratamiento de efluentes	S/. 2,910.99	US\$ 1,041.40
Mantenimiento de los equipos o sistemas que por su desperfecto dan origen a los excesos	S/. 2,910.99	US\$ 1,387.34
Muestreo	S/2,183.10	US\$ 1,387.34
Análisis de muestra	S/1,790.10	US\$ 640.41
Total	S/. 9,795.17	US\$ 4,456.49





Infracción N° 10

Costo evitado: segregación de residuos

ítems	Unidad	Cantida d	Precio asociad o	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimien to (S/.)	Valor a fecha de incumplimie nto (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	8	3	S/. 9.52	1.03	S/. 236.26	\$82.47
Técnicos	8	0	S/. 19.79	1.03	S/. 0.00	\$0.00
Supervisor	8	1	S/. 31.29	1.03	S/. 258.86	\$90.35
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	1.03	S/. 32.05	\$11.19
Respirador	1	4	S/. 12.90	1.03	S/. 53.01	\$18.50
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	1.03	S/. 25.89	\$9.04
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	1.03	S/. 40.68	\$14.20
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	1.03	S/. 192.74	\$67.27
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	1.03	S/. 106.44	\$37.15
Segregación						
Cargadores sobre llantas	4	1	S/ 138.93	0.91	S/. 503.84	\$175.86
Volquete 4x2	4	1	S/ 199.03	0.91	S/. 721.79	\$251.94
Total					S/. 2,171.56	\$757.97

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	2601.8	S/. 5,203.60		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 975.68	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,549.06	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,710.52	US\$ 5,138.13





Costo total (1 persona)	S/. 835.53	US\$ 256.91
-------------------------	------------	-------------

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 835.53	0.903	S/. 754.48	S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39
Total					S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de la infracción N° 10

Descripción	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (US\$)
Segregación	S/. 2,171.56	US\$ 757.97
Capacitación per cápita	S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39
Total	S/. 5,189.48	US\$ 1,811.36

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Infracción N°11

Costo evitado: Segregación

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra	horas					
Obreros	24	3	S/. 9.52	1.03	S/. 708.78	\$247.40
Técnicos	24	0	S/. 19.79	1.03	S/. 0.00	\$0.00
Supervisor	24	1	S/. 31.29	1.03	S/. 776.57	\$271.06
EPPS						
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	1.03	S/. 32.05	\$11.19
Respirador	1	4	S/. 12.90	1.03	S/. 53.01	\$18.50
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	1.03	S/. 25.89	\$9.04
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	1.03	S/. 40.68	\$14.20
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	1.03	S/. 192.74	\$67.27
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	1.03	S/. 106.44	\$37.15
Segregación						
Cargadores sobre llantas	24	1	S/. 138.93	0.91	S/. 3,023.02	\$1,055.17
Volquete 4x2	24	1	S/. 199.03	0.91	S/. 4,330.76	\$1,511.63
Total					S/. 9,289.94	\$3,242.61

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo Evitado: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ²					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	2601.8	S/. 5,203.60		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 975.68	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35





(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,549.06	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,710.52	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 835.53	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de la infracción N° 11: Costo de Capacitación per cápita

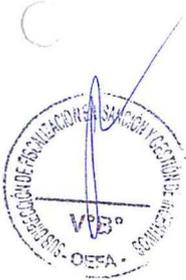
Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 835.53	0.903	S/. 754.48	S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39
Total					S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de la infracción N° 11

Descripción	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (US\$)
Segregación	S/. 9,289.94	US\$ 3,242.61
Capacitación per cápita	S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39
Total	S/. 12,307.86	US\$ 4,296.00

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Infracción N°12****Costo evitado: Recopilación, revisión, validación y seguimiento del envío de la información solicitada**

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Ingeniero	1	1	S/. 250.33	S/. 250	S/. 258.85	US\$ 90.35
TOTAL					S/. 258.85	US\$ 90.35

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de la infracción N° 12: Costo de envío por una empresa especializada

Descripción	Cantidad	Precio unitario o (a fecha de costeo) (S/.)	Precio unitario (a fecha de costeo) (US\$)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Envíos	1	S/. 80.00	US\$ 24.00	0.89	S/. 71.55	S/. 71.55	US\$ 24.97
Total						S/. 71.55	US\$ 24.97

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de la infracción N° 12: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	2601.8	S/. 5,203.60		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 975.68	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,549.06	US\$ 783.78





Costo total (20 personas)	S/. 16,710.52	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)	S/. 835.53	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado de la infracción N° 12: Costo de Capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 835.53	0.903	S/. 754.48	S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39
Total					S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de la infracción N° 12

Descripción	Valor total a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor total a fecha de incumplimiento (US\$)
Recopilación, revisión, validación y seguimiento del envío de información.	S/. 258.85	US\$ 90.35
Envío por una empresa especializada.	S/. 71.55	US\$ 24.97
Capacitación percápita	S/. 3,017.92	US\$ 1,053.39
Total	S/. 3,348.32	US\$ 1,168.72

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Anexo II : Factores de Gradualidad

Factores de Gradualidad de las Infracciones N° 1 y 2 ^(a)

Tabla N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	





f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	





El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

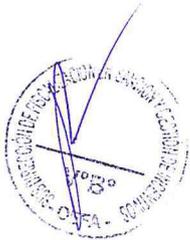
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	





f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			160%

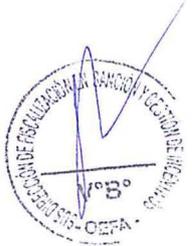
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Factores de Gradualidad de las Infracciones N° 3 y 4 ^(a)

Tabla N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		





	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 3

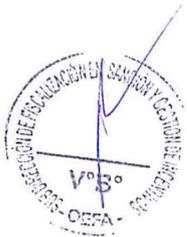
ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	20%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	





	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			180%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Factores de Gradualidad de las Infracciones N° 6 y 7 (a)

Tabla N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		





	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	20%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	



	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			192%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





Factores de Gradualidad (Infracción N° 8) (a)

Tabla N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		





Incidencia de pobreza total			
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%		

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	





	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de factores de gradualidad

FACTORES	CALIFICACIÓN
F1 = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
F2 = El perjuicio económico causado	16%
F3 = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4 = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5 = Subsanción voluntaria de la conducta infractora	
F6 = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7 = Intencionalidad en la conducta del infractor	-
Propuesta de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**Factores de Gradualidad (infracción N° 9)^(a)**

Tabla N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	30%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		



Incidencia de pobreza total			
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%		

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-



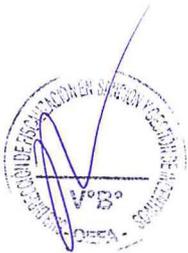


	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de factores de gradualidad

FACTORES	CALIFICACIÓN
F1 = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	56%
F2 = El perjuicio económico causado	16%
F3 = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4 = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
F5 = Subsanción voluntaria de la conducta infractora	
F6 = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7 = Intencionalidad en la conducta del infractor	-
Propuesta de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%





Factores de Gradualidad (infracción N° 10) (a)

Tabla N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		





Incidencia de pobreza total			
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%		

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	20%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		

R





	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de factores de gradualidad

FACTORES	CALIFICACIÓN
F1 = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
F2 = El perjuicio económico causado	16%
F3 = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4 = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
F5 = Subsanción voluntaria de la conducta infractora	
F6 = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7 = Intencionalidad en la conducta del infractor	-
Propuesta de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Factores de Gradualidad (infracción N° 11) (a)

Tabla N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		





Incidencia de pobreza total			
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%	
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%		

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Tabla N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	20%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-





	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen de factores de gradualidad

FACTORES	CALIFICACIÓN
F1 = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
F2 = El perjuicio económico causado	16%
F3 = Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
F4 = Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	20%
F5 = Subsanación voluntaria de la conducta infractora	
F6 = Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
F7 = Intencionalidad en la conducta del infractor	-
Propuesta de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

